

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14106 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de mayo de 1983 sobre liquidación de diferencias de retribuciones.*

Advertido error en la inserción de la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13490, columna «Retribuciones complementarias. Aplicación presupuesto 15.01.122», donde dice: «Por Ordenación C. Pagas», debe decir: «Por Ordenación C. Pagos».

14107 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se amplian los centros de inspección habilitados para la importación de parqué-mosaico, de acuerdo con la Orden de 14 de diciembre de 1976.*

En uso de las facultades conferidas por la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1976, que regula las normas de calidad comercial del parqué-mosaico objeto de importación, se amplía el punto 8.2 de la mencionada Orden, habilitando a Badajoz como centro de inspección para la importación de los productos señalados en la referida Orden.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

14108 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1983 por los que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios públicos.*

Advertido error en la Resolución citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13490, anexo I, título, donde dice: «... retribuciones para ...», debe decir: «... retribuciones complementarias para ...».

En la página 13491, cuarto, línea 8, donde dice: «... punto 6.º tendrán ...», debe decir: «... punto 6.º, tendrán ...».

En la misma página, quinto, líneas 4.º y 5.º, donde dice: «... aplicar la ...», debe decir: «... aplicar lo ...».

En la misma página, décimo, donde dice: «10», debe decir: «10».

En la página 13492, 3.1, personal militar, Cuantías mensuales pesetas. Modalidades, donde dice: «A» «B» «C» «D», debe decir: «A» «B» «C» «E».

En la página 13493, cuarto, línea 4, donde dice: «... defecto, del sueldo ...», debe decir: «... defecto el del sueldo ...».

14109 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1983, por los que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios públicos.*

Advertido error en la inserción de la citada Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13494, anexo I, línea 18, donde dice: «... de cincuenta horas ...», debe decir: «... de sesenta horas».

En la página 13496, anexo II, «Cuantía transitoria mensual del complemento de destino», línea 3.º, donde dice: «1.065», debe decir: «1.056».

En la página 13497, anexo III, B), columna «Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva», línea 6.º: Subcomisarios, donde dice: «1.980», debe decir: «17.980».

En la página 13498, anexo V, A), columna «A partir de 1-1-1983», línea 2.º, donde dice: «31.905», debe decir: «31.906», y en la línea 15, donde dice: «13.285», debe decir: «13.286».

En la página 13499, anexo V, A), columna «Incentivo mensual a partir de 1-1-1983», línea 1.º, donde dice: «48.959», debe decir: «48.969».

En la misma página, anexo V, B), columna «Promedio incentivo mensual a partir de 1-1-1983», línea 22, donde dice: «42.506», debe decir: «42.506».

En la página 13500, anexo 2, columna 2.º, línea 4.º, donde dice: «... hasta complementar el ...», debe decir: «... hasta completar el ...», y, donde dice: «... compensar del exceso ...», debe decir: «... compensar el exceso ...».

En la página 13502, columna 1.º, línea 5.º, donde dice: «... en 68.375 y ...», debe decir: «... en 68.875 y ...», y columna: «Cuantía mensual», línea 38, «Vicesecretarios (en Institutos de más de 500 alumnos)», donde dice: «5.323», debe decir: «5.423».

En la página 13506, columna 2.º, líneas 1.º y 2.º, donde dice: «Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones», debe decir: «Acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones», y, en la línea 3.º, donde dice: «Correspondientes al personal», debe decir: «Correspondientes del personal».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14110 *REAL DECRETO 1231/1983, de 20 de abril, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón de su necesidad que se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los equipos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, cuya utilización puede implicar riesgos para el propio paciente, el operador y el personal circundante, si su nivel de seguridad no es suficiente.

Por otra parte, el mismo Reglamento, en el capítulo V, apartado 5.1.1, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, cuya preceptiva homologación y certificación de conformidad se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca como especificaciones técnicas y los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere el artículo 1.º, todos los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que se vendan o instalen en España deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor de las normas técnicas cuya obligada observancia se establece en el presente Real Decreto,

La importación de aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes requerirá la previa homologación de sus tipos.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14111 ORDEN de 12 de mayo de 1983 por la que se dictan normas complementarias del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades y ciclo del combustible nuclear, referentes a la segunda parte de dicho ciclo, y se complementa la de 29 de diciembre de 1980 por la que se regula la financiación del «stock» básico de uranio.

Mustrísima señora:

El Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear, dispone, en sus artículos 3.º y 10 que la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), tendrá como fin, además del aprovisionamiento y servicios correspondientes a la primera parte del ciclo de este combustible, el tratamiento y almacenamiento de los combustibles irradiados que se descargan de los reactores. En el mismo artículo 3.º, se establece también que la Junta de Energía Nuclear se encargará de las actividades de almacenamiento definitivo de los residuos radiactivos y realizará en coordinación con ENUSA las actividades de investigación y desarrollo en las distintas fases del ciclo del combustible.

Habiendo sido repercutidos en las tarifas eléctricas los costes totales de los combustibles nucleares empleados en la generación de energía eléctrica de cada año considerado, los cuales incluyen la provisión de fondos necesaria para el pago de la segunda parte del ciclo de este combustible, que, como se ha dicho, será llevado a cabo por la Junta de Energía Nuclear y ENUSA, en el ámbito de sus respectivos cometidos, es obligado reservar estos fondos para el cumplimiento de los mismos. Por otra parte, siendo insuficiente para la compensación de los gastos de financiación del «stock» básico de uranio, la recaudación procedente de la aplicación del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, se considera conveniente invertir en combustible nuclear el remanente temporal que exista, con el fin de reducir gastos de financiación de éste.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades conferidas por los Reales Decretos 2967/1979, de 7 de diciembre, y 69/1983, de 19 de enero, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, entregarán a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO, el importe de una cuota porcentual aplicada sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, equivalente al importe que se haya repercutido en las tarifas eléctricas de los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear —almacenamiento en seco, reprocesamiento y almacenamiento definitivo de residuos— que deban llevar a cabo la «Empresa Nacional del Uranio» (ENUSA) y la Junta de Energía Nuclear.

Las condiciones de aplicación y entrega de la nueva cuota serán iguales a las ya vigentes para la de participación de OFICO y para la establecida por el artículo 5.º del Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, en sustitución de los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre. OFICO contabilizará, separadamente, las cantidades correspondientes a la nueva cuota y las pondrá a disposición de la Junta de Energía Nuclear y de ENUSA, en la forma y forma que disponga la Dirección General de la Energía.

Segundo.—La parte de los fondos procedentes de la nueva cuota que no tenga aplicación inmediata al pago de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, por aplazamiento de los mismos, se pondrá a disposición de ENUSA para su inversión en una fracción del «stock» básico de uranio, que se definirá exactamente y se contabilizará por separado. El importe de la venta de este combustible nuclear, que se hará cuando sea preciso, será aplicado al pago de los gastos correspondientes a la segunda parte del ciclo.

Tercero.—Los gastos de financiación del «stock» básico que no sean compensados por OFICO, por insuficiencia de los fondos acumulados procedentes de los antiguos recargos, y los de la actual cuota destinados a este fin, se incorporarán al fin de cada semestre al valor del «stock» básico que quede sin cubrir por los fondos procedentes de la nueva cuota a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores.

Cuarto.—La repercusión en el precio del combustible nuclear de las cantidades que ENUSA deba abonar por la rescisión o reducción de contratos de aprovisionamiento, como consecuencia de la demora y limitación del programa de construcción de centrales nucleares, será considerada como un coste de la primera parte del ciclo del combustible nuclear.

Quinto.—El Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Gestión del «Stock» Básico de Uranio, creado por la Orden de 29 de diciembre de 1980, tendrá encomendada la supervisión de la disposición de todos los fondos a que se refiere la presente Orden ministerial.

Sexto.—La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, y para la ejecución de los acuerdos del Comité de Seguimiento y Vigilancia. Asimismo, fijará y revisará periódicamente la nueva cuota porcentual a que se refiere el apartado primero de la presente Orden ministerial, para ajustarla mejor a la equivalencia expresada en el mismo.

Séptimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y la cuota creada por ella será de aplicación sobre la recaudación correspondiente a los consumos de energía eléctrica efectuados a partir del día de entrada en vigor del Real Decreto 69/1983, de 19 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Hma. Sra. Directora general de la Energía.